Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 8 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Presidente del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños sufridos en el inmueble de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público dependiente del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (EXP. 280/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Por la Sra. Presidenta del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura (CAAF) se solicita, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 2 de mayo de 2024, dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha entidad, iniciado mediante solicitud formulada por la interesada, por daños que ella considera ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público de abastecimiento de aguas.

2. Se deduce de la documentación presentada por la interesada que la misma reclama una indemnización total de 8.478,68 euros (presentación de presupuesto). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sra. Presidenta del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y con el art. 26.a) de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias (LPC).

Procede advertir que, con fecha 4 de noviembre de 2021, el Pleno de este Consejo Consultivo tomó el acuerdo de mantener la doctrina mayoritaria que interpreta extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal de la entidad, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional (entidades públicas empresariales, organismos autónomos y consorcios). En consecuencia, se admite la legitimación de la Presidencia del Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura para solicitar el Dictamen de este Consejo.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución resulta también de aplicación, junto a las ya citadas LPACAP y LPC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

Por parte de la interesada, ostenta legitimación activa para reclamar por haber sufrido un perjuicio económico como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del CAAF en adelante, con arreglo al art. 4.1.a) LPACAP. En todo caso, aunque no conste la titularidad dominical del inmueble, sí consta la condición de abonada del suministro de la interesada, y en cualquier caso su condición de directamente perjudicada por el hecho lesivo.

Por parte de la entidad CAAF concurre el requisito de legitimación pasiva, toda vez que se le imputa la producción del daño por el que se reclama y le corresponde la gestión del servicio público de que se trata, en la Isla de Fuerteventura.

5. En cuanto a la competencia para tramitar también corresponde al CAAF y tiene competencia para resolver el procedimiento la Presidencia del mismo [art. 27.1.j) Estatutos del CAAF].

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 67 LPACAP) toda vez que la reclamación se presentó el día 8 de junio de 2023 respecto de daños producidos, al menos inicialmente, entre el 19 y el 24 de mayo del mismo año 2023.

7. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin

embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP], de modo que subsiste su deber de resolver de modo expreso.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho que dan lugar a la presente reclamación, del escrito de la interesada parece deducirse que el día 19 de mayo de 2023 se produjo una avería en la red pública de abastecimiento de agua, por rotura de una tubería, lo que dio lugar a que se inundara parcialmente el inmueble de su titularidad, situado en (...), en el término municipal de La Oliva, ocasionándole diversos daños, entre ellos el de la depuradora situada en dicho inmueble, reclamando una indemnización total de 8.478,68 euros. La avería no fue subsanada, dice la reclamación, hasta el día 24 de junio siguiente.

2. En cuanto a la tramitación del presente procedimiento que se inició por la presentación de la reclamación de la interesada el día 8 de junio de 2023, se reseñan a continuación sus principales actuaciones.

El día 16 de octubre de 2023 se dictó Resolución del Consejero delegado del Consorcio, en virtud de la delegación del ejercicio de atribuciones del Presidente del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, mediante Decreto de la Presidencia n.º 453/2023 de 29 de marzo de 2023, por la que, entre otros extremos, se admitía a trámite la solicitud presentada por la interesada.

En el expediente obra el informe de los técnicos del CAAF, manifestándose que:

«En relación a la instancia presentada por (...), ante el Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura, de fecha 8 de junio de 2023, (r. e. nº 1679) expediente número 20230001239, mediante la que solicita indemnización por responsabilidad patrimonial de esta Administración como consecuencia de presunta avería en la red de distribución de abastecimiento de agua potable, responsabilidad del CAAF, en la (...), en el pueblo de La Oliva, producida en el mes de mayo, entre los días 19 y 24, de 2.023, es objeto el siguiente informe,

Según la información obrante en el Departamento de Distribución del CAAF (partes de trabajo de los operarios) y tras consultas realizadas al encargado y operarios de la zona norte (T.M. de La Oliva), entre los días 23 y 24 de mayo de 2023 se procede a reparar avería producida en la red de distribución de 50mm de Ø,

PEAD, que se encontraba soterrada bajo ca le asfaltada y cuyo trazado discurre frente la fachada de la vivienda situada en (...), de La Oliva. Según los operarios que repararon avería, dicho tramo de tubería de polietileno de 50mm de Ø presentaba una fuga de agua, la cual fue localizada y reparada mediante colocación de collarín-abrazadera».

De manera similar se pronuncia, admitiendo la existencia del incidente y los daños, el informe pericial realizado por encargo de la aseguradora de la administración, que consta en el expediente.

Asimismo, se le otorgó a la interesada el trámite de vista y audiencia que contestó por email, manifestando exclusivamente que «*Hemos recibido este correo y estamos a la espera de que nos llegue notificación a casa. Nos podría indicar, si no vamos a presentar alegaciones, cuál es el siguiente paso a seguir*?» (página 70 del expediente del CCC unificado en pdf).

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, de fecha 8 de junio de 2023.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, puesto que el órgano instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, lo cual se fundamenta principalmente en el informe de los técnicos del CAAF.

En este sentido, en la Propuesta de Resolución únicamente se afirma sobre la cuestión de fondo:

«Reconocer a (...) con DNI (...) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos de por el funcionamiento del servicio de abastecimiento de agua, y cuyos daños han sido los siguientes: daños causados por la avería en la red general que afectaron a su propiedad situada en la (...) de La Oliva, y que ocasionaron la rotura de la depuradora y su instalación, debidos a el agua procedente procedente de la rotura de la red de abastecimiento de agua valorados en siete mil cuatrocientos veinte cuatro euros con sesenta y un céntimos (7.424,61€), habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida».

2. Antes de entrar en el fondo de esta cuestión, es preciso recordar la doctrina constante y reiterada de este Organismo consultivo acerca de la responsabilidad

patrimonial de las Administraciones Públicas. Así, entre otros, en el Dictamen 47/2022, de 3 de febrero, se afirma:

«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante. Según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta

del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

4. Pues bien, en el presente supuesto constituye un hecho indubitado, no cuestionado tampoco por la propia Administración, que se produjo de manera efectiva la rotura de una de las tuberías de abastecimiento de agua, de titularidad del CAAF, situada frente al inmueble de la interesada, lo que ocasionó los daños que se reclaman y que fueron peritados por la compañía aseguradora del CAAF valorando los mismos. La interesada no discute la misma, la cual está debidamente justificada a través del informe pericial emitido al respecto e incorporado al expediente administrativo remitido a este Consejo Consultivo.

5. Por todo ello, se considera probada la existencia de relación causal entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar, sin que concurra concausa alguna.

6. En lo que se refiere a la indemnización que se propone otorgar por la Administración a la interesada, 7.424,61 euros, está suficientemente motivada, como ya se dijo, y se corresponde con los daños realmente padecidos.

Además, es necesario precisar que parece deducirse de lo manifestado por la interesada en el trámite de audiencia que está conforme con la indemnización otorgada por la Administración, pues manifestó, en el momento de conocer tal valoración pericial, que no tenía alegaciones que hacer al respecto.

Por último, se ha de actualizar la cuantía final de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo prevenido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada es conforme a Derecho, por las razones expuestas en el Fundamento III del presente Dictamen.